

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 71 del 21 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-0044-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Jhon Eduard Quintero Aristizabal contra el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción No. 66170-2032772, segunda categoría, expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas, la que no se encuentra inscrita en el Ministerio de Transporte ni en el RUNT; solicitó a la primera de las entidades citadas cargar la información de su licencia al RUNT, pero no fue posible porque los canales para la carga de la información están cerrados, lo que hace imposible renovarla; en razón a esos traumatismos administrativos de los que resulta responsable la entidad municipal.

Solicitó, para proteger su derecho al hábeas data, se ordene al Ministerio de Transporte habilitar los canales para que la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas pueda remitir la información de su licencia de conducción y realizar la inscripción de tal documento en su base de datos y a la Concesión RUNT, que una vez remitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas la información respectiva, la actualice en su base de datos.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del pasado 11 de febrero se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Coordinadora Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para otorgar, corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC; son los organismos de tránsito los competentes para ello, toda vez que son "los dueños" de esa información; para constatar si la licencia del actor, expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, fue reportada al antiguo RNC, procedió a descargar de la página Web www.mintransporte.gov.co el informe general del conductor y el reporte que emitió el sistema es que no se evidencia registro de la mencionada licencia de conducción; también consultó la

página www.runt.com.co y obtuvo como resultado que tampoco existe registro de la licencia de conducción aludida; el proceso que ese Ministerio implementó para que todos los organismos de tránsito cumplieran oportunamente la obligación legal de migrar la información de las licencias de conducción se entiende concluido y cerrado de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012; de ahí que no es viable incorporar información adicional al sistema RUNT, mas cuando en los registros legalmente establecidos no se encuentra soporte alguno que acredite la expedición de la licencia reclamada por el accionante; argumentó que el actor no demostró haber solicitado al organismo de tránsito encargado, la migración al RUNT de la información de la licencia por lo que la acción de tutela carece del requisito de inmediatez; adujo que la expedición, renovación, refrendación o registro de la licencia de conducción es un asunto que genera un gran impacto en la seguridad vial del país, debido a los traumatismos por accidentes de tránsito, motivo por el que se busca que quienes tengan licencia de conducción sean personas aptas e idóneas para tal fin; en el presente caso genera preocupación que no existe soporte que garantice que al solicitante se le expidió la licencia de conducción o que posea la aptitud física, mental y de coordinación motriz necesaria para conducir. Concluyó que el Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó negar el amparo pedido frente al Ministerio de Transporte.

El representante legal de la Concesión RUNT S.A. se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y adujo, en resumen, que en el registro del Ministerio de Transporte no figura la licencia a la que hace alusión el demandante, información que es consistente con la que aparece en el RUNT; el cargue de la información es responsabilidad de cada organismo de tránsito mediante el proceso establecido por el Ministerio de Transporte; el RUNT solo se encarga de validar la información que le es remitida por los organismos de tránsito; el registro no se ha producido porque no existe la licencia o porque no se le remitió la información por la autoridad de tránsito competente durante el tiempo que estuvo abierto el proceso de migración, que se encuentra cerrado desde septiembre de 2012. Citó normas que consideró aplicables al caso y concluyó que la concesión que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor. Por ende, solicitó se niegue la tutela reclamada, porque no es la Concesión RUNT S.A. la responsable de la situación que afecta al demandante.

La entidad de tránsito del municipio de Dosquebradas no se pronunció

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

Considera el demandante lesionado su derecho al hábeas data y para protegerlo, solicitó se impartieran las órdenes que se consignaron en otro aparte de esta providencia.

En sentencia T-361 de 2009¹ la Corte Constitucional mencionó los alcances de tal derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional. Así, expresó:

“El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.

“...

“La Corte ha sostenido que los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) Conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad².

“En la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación estableció que el proceso de administración de datos personales, tanto en su conformación como depuración, está sometido a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, incorporación y caducidad³, los cuales implican una obligación general de diligencia en la administración de datos personales y una obligación específica de solventar los perjuicios causados por las posibles fallas en el manejo de los mismos.

“Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de habeas data garantiza la inclusión de datos, se trate de bases de datos de la administración o particulares, cuando de dicha inclusión dependa el goce de otros derechos, sean éstos fundamentales o no; en otras palabras, esta posibilidad es reconocida como protección para aquellas situaciones en que la omisión injustificada en la inclusión de la información sobre una persona le impide realizar actividades a las que tiene derecho.

“En este sentido se ha hecho referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico...

“...

¹ MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Ver sentencia SU-082 de 1995, reiterada entre otras en la sentencia T-204 de 2006.

³ Los principios rectores de la administración de datos fueron analizados en la sentencia T- 729 de 2002 en concordancia con los precedentes jurisprudenciales respectivos, de la siguiente manera: (i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.

“Así entonces, se está en presencia de una vulneración del derecho a la autodeterminación informática, en los eventos en que se impide el conocimiento, actualización y rectificación de bases de datos. Estas posibilidades incluyen el llamado habeas data aditivo que consiste en la obligación de incluir en los elementos utilizados para recopilar información los datos actuales de las personas legítimamente interesadas, lo que se convierte en una obligación de índole iusfundamental cuando el ejercicio de otros derechos depende de la inclusión de estos datos. Por tanto, el habeas data o derecho a la autodeterminación informática constituye una garantía para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales...”.

No es objeto de controversia que los datos relacionados con la licencia de conducción No. 66170-2032772, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas no se hallan registrados en el RUNT.

Y a juicio de la Sala, el derecho cuya protección reclama el actor, en realidad se encuentra lesionado, como pasa a explicarse.

La obligación de inscribir las licencias de conducción en el RUNT corresponde a los organismos de tránsito que las expidan.

En efecto, la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 8° dispuso que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, el que incorporará, entre otros registros de información, el registro nacional de conductores y de licencias de tránsito.

De otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, que modificó el citado Código, es responsabilidad de los organismos de tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a todos los conductores de vehículos de servicio particular o público y los de motocicleta, dentro de los que se encuentra la expedición de las licencias de conducción.

Y es la Concesión RUNT la responsable de la planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2012 en concordancia con la ley 1005 de 2006, en virtud del contrato de concesión No. 033 de 2007, que celebró con el Ministerio de Transporte⁴.

De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la funcionaria del Ministerio demandado se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría de Tránsito del municipio de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de

⁴ www.recursosrunt.com/documentos/contrato/contrato_033_2007.pdf

conducción que requiere el demandante e inclusive dudan de su expedición, a pesar de que con la demanda se aportó copia de ese documento, sin que de otro lado la entidad municipal citada se hubiese pronunciado en relación con la acción propuesta. Además, expresaron que conforme al Decreto 019 de 2012, el procedimiento para migrar la información relacionada con las licencias de tránsito se encuentra concluido y cerrado.

En tal forma, las referidas entidades han impedido al actor actualizar y rectificar la información que a su vez le permita obtener renovación de su licencia de conducción, sin que pueda aceptarse el último argumento que invocaron, pues el Ministerio de Transporte tampoco ha definido el procedimiento a seguir para cargar datos por medio del proceso de migración, de conformidad con el artículo 210 del decreto que citaron, según el cual: *"El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información."*

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir, como ya se había anunciado, que se lesionó al demandante el derecho al hábeas data, que justifica conceder la tutela solicitada para protegerlo.

En consecuencia, se ordenará a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, la información relacionada con la licencia de conducción del actor; a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo, producido lo cual, contará nuevamente el organismo de tránsito con el término de cuarenta y ocho horas para realizar la renovación de la licencia de conducción solicitada por la demandante, siempre y cuando acredite todos los requisitos para ello.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. CONCEDER la tutela solicitada por el señor Jhon Eduard Quintero Aristizábal frente al Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A., para proteger su derecho al hábeas data.

2º. Se ordena a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, la información relacionada con la licencia de conducción del actor; a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, dentro

del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo, producido lo cual, contará nuevamente el organismo de tránsito con el término de cuarenta y ocho horas para realizar la renovación de la licencia de conducción solicitada por la demandante, siempre y cuando acredite todos los requisitos para ello.

3º. De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4º. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

De lo expuesto surge que la obligación de cargar la información relacionada con los conductores y sus licencias recae, hoy por hoy, en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, pero como para el año 2009 cuando se creó el Registro Único Nacional de Tránsito, sin que se haya adelantado el traslado de la información necesaria y que ahora se reclama, se vulneró por esos organismos el derecho de hábeas data.

Tal lesión también se predica del Ministerio de Transporte que suspendió el proceso de validación y cargue del Registro Nacional de Conductores, sin que haya definido el procedimiento a seguir para cargar la información que no fue reportada por los organismos de tránsito, lo que también se constituye entonces en obstáculo para adelantarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo reclamado y se ordenará a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, la información relacionada con la licencia de conducción del actor; a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

El representante legal de la Concesión RUNT S.A. se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y adujo, en resumen, que en la página web del

Ministerio de Transporte no se encuentra registrada la licencia a la que hace alusión el demandante, información que es consistente con la que aparece en el RUNT; al verificar que tales registros coinciden con la información del organismo de tránsito se concluye que el peticionario no posee licencia de conducción y por lo tanto no esta facultado para conducir vehículos en el país; la información que muestra la página www.runt.com.co corresponde a la reportada por todos los organismos de tránsito, sin que exista alguna relacionada con el documento objeto de la presente acción; de tal situación no es responsable porque no puede modificar los datos remitidos por las referidas entidades. Citó normas que consideró aplicables al caso; insistió que la licencia a que se refieren los hechos de la demanda no esta reportada en el Ministerio accionado ni en el RUNT y que "debe dudarse de su lícita obtención"; se refirió a la información que conforma el Registro Nacional de Conductores y concluyó que la concesión que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor. Por ende, solicitó se niegue la tutela reclamada, porque no es la Concesión RUNT S.A. la responsable de la situación que afecta al demandante. La entidad de tránsito del municipio de Dosquebradas no se pronunció

.....
De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio demandado se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría de Tránsito del municipio de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante e inclusive se atrevieron a manifestar que ninguna se le ha expedido, a pesar de que con la demanda se aportó copia de ese documento, sin que de otro lado la entidad municipal citada se hubiese pronunciado en relación con la acción propuesta.